

RADICADO: 2020 - 00533 // JUZG. 6 CIVIL MPAL ARMENIA // CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ. DDO: YOLANDA GUILLEN

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Lun 8/03/2021 16:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alexandrab2828@yahoo.es <alexandrab2828@yahoo.es>; Maria Consuelo Ruiz <maria.cabogada@outlook.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; FLOTA EL FARO S.A. FLOTA EL FARO <flotaelfarosa@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - YOLANDA GUILLÉN.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - YOLANDA GUILLÉN.pdf;

Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, aporto los siguientes archivos:

1. Contestación de la demanda a 36 folios.
2. Llamamiento en garantía a 11 folios.

De la Señora Juez, atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, comparezco ante su Despacho para presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con N.I.T.: 860.524.654-6, representada legalmente por el señor **RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.360.922, o por quien haga sus veces, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar.

HECHOS

1. La empresa FLOTA EL FARO S.A. celebró un contrato de seguros con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
2. En virtud de lo anterior se suscribió la póliza número 300-40-994000016783 con vigencia entre las 23:59 horas del día 04 de octubre del año 2018 y la misma hora, del mismo día y mes del año 2019, ambas fechas inclusive.
3. La cobertura incluye la responsabilidad civil originada con el vehículo de placas SQD725.
4. El vehículo anterior estuvo involucrado supuestamente en un accidente ocurrido el 12 de abril del año 2019 en el municipio de Armenia – Quindío en el que presuntamente resultó lesionado el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.
5. El señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ ha demandado a la empresa FLOTA EL FARO S.A y a la señora YOLANDA GUILLEN, para que respondan por los perjuicios materiales e inmateriales derivados presuntamente del accidente arriba mencionado, trámite que corresponde al proceso de la referencia.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos anteriores y de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

1. Que se resuelva sobre la relación entre los demandados FLOTA EL FARO S.A, YOLANDA GUILLEN y la llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en caso de que cualquiera de los primeros dos sean condenados al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

2. Que en caso de que FLOTA EL FARO S.A, o la señora YOLANDA GUILLEN sean condenados al pago de los perjuicios solicitados en la demanda principal, se ordene que la sociedad llamada proceda al reembolso del pago que tuviere que hacer.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental:

- Póliza de seguro No. 300-40-994000016783
- Los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda

Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al representante legal de la llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este llamamiento en lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso.

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Esta institución, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“rinde tributo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el llamado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales” (Sentencia del 28 de septiembre de 1977, M. P. Aurelio Camacho Rueda).

Por todo lo anterior consideramos que el llamamiento en garantía hecho a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. debe proceder y así darle aplicación al principio de la economía procesal, al cual hace referencia la jurisprudencia citada, pues a pesar de ser la demandada, según pretensión directa de los demandantes, es mi representada, quien los llama especialmente a cubrir aquellos puntos en los cuales resulte condenado directa o solidariamente.

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de FLOTA EL FARO S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

NOTIFICACIONES

El llamante en garantía las recibirá en:

- **FLOTA EL FARO S.A:** Calle 13 No. 23 – 30, Armenia - Quindío. Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com
- **YOLANDA GUILLEN:** Barrio Los Kioskos, Manzana H, casa 1, Armenia – Quindío. Correo electrónico: No posee.

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

La llamada en garantía las recibirá en: Calle 100 No. 9 A 45 piso 12, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co. Dirección obtenida del certificado de existencia y representación de esta compañía que reposa ya en el expediente.

De la señora Juez,

Atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
3002430159

PÓLIZA No: 300 -40 - 994000016783 ANEXO:78

AGENCIA EXPEDIDORA: ARMENIA			COD. AGE: 300			RAMO: 40			PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA														
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO										
28	09	2018	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365	09	02	2021									
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION	VIGENCIA DEL ANEXO			DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365			
	VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

Ver relación ...

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 50,765,105,160.00	VALOR PRIMA: \$ *****114,458,656	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	R.U.N.T.: \$ *****902,500	IVA: \$ ***21,747,145	TOTAL A PAGAR: \$ *****137,108,300
INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE ADMINISTRADORA DE SEGUROS	CLAVE 7003	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000300243015 **FIRMA TOMADOR**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3002430159

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 300 - 40 - 994000016783

ANEXO: 78

AGENCIA EXP.: ARMENIA				COD. AGE.: 300				RAMO: 40				PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
28	09	2018		04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	09	02	2021	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**

VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **YOLANDA GUILLEN** IDENTIFICACIÓN: CC **41.905.361**

DIRECCIÓN: **B/ LOS KIOSKOS MZ J CASA 4** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **4380939**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 91 PLACA: SQD725 MARCA Y TIPO: KIA RIO HB MT 1500CC TAXI CLASE: AUTOMOVIL

CODIGO: 04601036 CARROCERIA: SEDAN COLOR: AMARILLO MODELO: 2015

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: G4FCDH310001 CHASIS: 8LCDFT411XFE003074

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	140,623,560.00		10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV		10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI			
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI			

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA: \$ *****317,052.00	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.: \$ *****2,500.00	IVA: \$ ****60,239.88	TOTAL A PAGAR: \$ *****379,791.88
------------------------	---------------------------------	--------------------	----------------------------	-----------------------	-----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADMINISTRADORA DE SEGUROS	7003	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá



CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **ARMENIA**

COD. AGENCIA: 300

RAMO: 40

No PÓLIZA: **994000016783** ANEXO: 78

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

IDENTIFICACIÓN: NIT

TEXTO ITEM 91

Esta póliza se rige bajo el clausulado Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

=====

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR, OTORGA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CONFORME LA LEY.

CLIENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

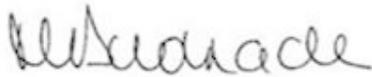
Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Nos pronunciaremos sobre este hecho en dos sentidos para efectos de ser claros:

- **Colisión: No es cierto** que el vehículo de placas SQD725 siendo conducido por la señora YOLANDA GUILLEN hubiera colisionado con otro vehículo, en específico con el de placas PKH81C el día, hora y lugar señalado.

Manifiesta la señora GUILLÉN frente a esta situación que el día 12 de abril del año 2019 en horas de la mañana se encontraba en el sector aludido en el presente hecho sobre el carril derecho, cuando de pronto vio que un motociclista, del cual no podría asegurar quién fue, se cayó en el sardinel izquierdo, pero al percatarse que este se había caído sólo, continuó hacia su destino habida cuenta que en ese momento llevaba pasajeros.

- **Identificación del motociclista y de la motocicleta: No nos consta** habida cuenta que como ya se mencionó la señora GUILLÉN no tuvo nada que ver en el accidente y por ende desconoce quién era el conductor, cuál era la moto y sus características.

AL SEGUNDO: La parte actora aduce pluralidad de circunstancias dentro de un mismo hecho, por lo que nos pronunciaremos por separado frente a ellas:

- **Intervención de autoridad de tránsito: No nos consta** pues como ya se advertía, mi mandante no participó en la ocurrencia del accidente que dice haber sufrido el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

De aceptarse que la autoridad no se hizo presente en el lugar de los hechos, llama poderosamente la atención y resulta de contera sospechoso las razones de dicha situación, pues tal como se describe lo ocurrido y ante la aparente gravedad de las lesiones, era un escenario en el cual era plausible la intervención de las autoridades, pues dicha situación encuadra dentro de la definición contenida dentro de la ley 769 de 2002 en su artículo 2º sobre accidente de tránsito.

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Entonces, en caso de intervención de la autoridad competente, y teniendo en cuenta que presuntamente se presentaron lesiones, se hubiera llevado a cabo el procedimiento descrito en los artículos 148 y 149 del Código Nacional de Tránsito, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. *En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.*

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. *En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarla y en su defecto, la firmará un testigo.*

El informe contendrá por lo menos:

(...)

Con lo anterior no se quiere decir que para probar un accidente de tránsito se requiera una prueba tarifada, sin embargo, enseñan las reglas de la experiencia que, ante un suceso de tales calidades, lo primero es informar a la autoridad competente para que esta rinda el informe al cual anteriormente se hizo alusión, y el cual brilla por su ausencia.

Lo que quiere significarse es que en el hipotético caso que la señora GUILLÉN hubiese estado involucrada en el accidente y se hubiera retirado del lugar (lo cual en manera alguna se acepta), no es motivo

suficiente para que la policía de tránsito no se haga presente en el lugar de los hechos y adelante los respectivos actos urgentes, como lo quiere hacer ver la parte actora.

- **La fuga: No es cierto** que la señora GUILLÉN se hubiera dado a la fuga, pues debe entenderse fuga cuando alguien hace parte de un accidente y se da a la huida del lugar de los hechos, pero en el caso que nos convoca la señora YOLANDA nada tuvo que ver con el accidente.
- **Traslado en ambulancia: No nos consta** habida cuenta que se trata de una afirmación carente de sustento probatorio.
- **Fotografías del vehículo: No nos consta** pues si bien el sustento de esta situación fáctica corresponde a unas fotografías aportadas, se desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales estas fueron captadas.

AL TERCERO: De nuevo se falta a la técnica jurídica aduciendo multiplicidad de circunstancias dentro de la enunciación de un hecho, por tal motivo nos pronunciaremos a cada una:

- **Conducta del señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ: No nos consta**, dado que de conformidad con la respuesta a los hechos anteriores no es posible aceptar que el señor en mención es la misma persona que la señora YOLANDA vio caerse en su moto sobre su lado izquierdo.
- **Conducta de la señora YOLANDA GUILLÉN: No es cierto**, pues al momento en que la citada señora observa caer al motociclista se encontraba transitando por el carril derecho de la carrera 23 y como ya se dijo, en ningún momento el vehículo de placas SQD725 fue colisionado por otro rodante ni viceversa.
- **La fuga:** Se reitera que no se puede hablar de fuga cuando un vehículo nada tuvo que ver ni aportar en un accidente de tránsito,

como en este caso ocurrió con el vehículo de placas SQD725, el cual transitaba por una vía y vio como se cayó una moto.

- **Atribución de daños de la motocicleta de placas PKH81C y de las lesiones del demandante: No es cierto**, toda vez que la señora YOLANDA GUILLEN nada tuvo que ver con el acaecimiento del accidente que describe la parte demandante.
- **Trayectoria de la motocicleta: No nos consta**, pues se itera que la señora GUILLÉN no pudo constatar por donde circulaba la moto, si se tratara de la misma persona que ella vio que se cayó.

Si en gracia de discusión aceptáramos la teoría de la parte demandante, cosa que evidentemente no hacemos, tendríamos en el presente caso que la apoderada judicial (artículo 193 del Código General del Proceso) confiesa que la motocicleta no transitaba por el carril derecho, violando con ello el artículo 94 inciso 2º del Código Nacional de Tránsito el cual establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla.

Así las cosas, el hecho de que se indique que la moto no circulaba por el carril derecho porque supuestamente estaba siendo obstruido su paso, hace más relevante la escena previa a los hechos, pues si el señor CAICEDO ENRRIQUEZ conducía por el carril derecho inicialmente, este tenía que cumplir con cualquiera de las maniobras que a continuación se describen:

- Una, detenerse e instalarse detrás del automóvil, esperar a que este reiniciara la marcha y cumplir con los reglamentos de tránsito, aunque se demorara un poco más.
- U otra, reducir la velocidad para poder rebasar al vehículo que supuestamente obstaculizaba la vía (lo que exacerba los riesgos dado que se violan los reglamentos) y de esa manera le era exigible realizar un adelantamiento cuidadoso y evitar un accidente, lo que parece no sucedió, pues con sólo leer las

lesiones sufridas por el motociclista, se deduce que el motociclista conducía a velocidad considerable.

AL CUARTO: Sobre el particular no nos corresponde pronunciarnos ya que se trata de consideraciones que escapan a lo fáctico y se hallan más bien en el terreno de lo jurídico.

AL QUINTO: Se trata del relato y si se quiere de la transcripción de documentos que dan cuenta de las supuestas lesiones sufridas por el hoy demandante, las cuales en todo caso **no nos constan** y serán tema de prueba en el presente proceso, de lo cual se aclara como antes se dijo no son atribuibles a esta parte.

AL SEXTO: No nos consta, se trata de la transcripción del informe pericial llevado a cabo por el Instituto Medicina Legal.

AL SÉPTIMO: Incurriendo en falta a la técnica jurídica, nuevamente se incluyen dentro de este numeral varias circunstancias de hecho que se contestaran por separado:

- **Incapacidades médicas: No nos consta,** se trata de la relación de incapacidades prescritas por profesional médico, a las cuales se les deberá asignar el valor probatorio que merezcan en esta causa, y las cuales de conformidad con la ley son asumidas por el Sistema de Seguridad Social Integral.
- **Dificultades para ciertas actividades: No nos consta,** se trata de afirmaciones de la vida particular del demandante, motivo por el cual esta parte desconoce dichas situaciones, las cual en todo caso son tema de prueba de esta causa jurisdiccional.

AL OCTAVO: No nos consta, y frente a ello remitimos a la respuesta que se dio en el hecho anterior para las dificultades para ciertas actividades.

AL NOVENO: No nos consta, y se trata de la transcripción de un medio de prueba el cual deberá ser sometido a las reglas de contradicción que tiene dispuestas la ley procesal.

AL DÉCIMO: Es cierto, de acuerdo a la documental adosada con el libelo genitor.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

Igualmente se toman consideraciones jurídicas totalmente extrañas a situaciones fácticas, faltando a la técnica jurídica.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, dado que dichas situaciones escapan absolutamente al conocimiento de esta parte, motivo por el cual dichas afirmaciones deberán ser demostradas de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL DÉCIMO TERCERO: Se procede a contestar de manera individual las varias situaciones de hecho que se plantean:

- **Manutención de la familia: No nos consta**, son hechos ajenos a esta parte los cuales se desconocen y serán tema de prueba.
- **Edad: No es cierto**, de acuerdo a la cédula de ciudadanía el señor CAICEDO ENRRIQUEZ posee 50 años de edad.
- **Calidad de padre de seis hijos menores de 25 años: No nos consta** dado que no se encuentra prueba pertinente encaminada a demostrar dicha situación.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

Huelga decir que la parte demandante hace también anotaciones como definiciones de los perjuicios, lo cual es abiertamente impertinente y extraño a ese espacio de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: No nos consta, sobre la veracidad de los gastos que se relacionan, el señor juez deberá otorgarles el valor probatorio que merezcan, una vez se sometan a la respectiva contradicción los documentos con los que se pretenden probar los supuestos egresos.

DÉCIMO SEXTO: No nos consta que el demandante haya incurrido en los gastos que menciona.

Los medios de convicción con los que se pretende soportar las aseveraciones consignadas en este hecho deberán ser sometidos de igual manera a contradicción de acuerdo a las solicitudes probatorias que se harán en su debido momento por esta parte.

DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta los gastos que se aducen por la parte demandante, en todo caso los medios de prueba con los cuales se pretende dar crédito a dichos emolumentos deberán ser sometidos a la respectiva contradicción durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho sino más bien una consideración de derecho, lo cual, como se ha insistido ya en varias ocasiones, escapa del objeto de este acápite.

AL DÉCIMO NOVENO: Se narran múltiples situaciones de hecho a las cuales nos referimos separadamente:

- **La afiliación del vehículo de placas SQD725:** Dado que ya nos referimos a esta circunstancia en la respuesta al hecho primero a ella remitimos.
- **La imputación del accidente de tránsito: No es cierto** por las razones expuestas en esta contestación de la demanda.

AL VIGÉSIMO: Se trata de una prueba documental que acompaña la demanda y que igualmente deberá ser sometida a contradicción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones nos referiremos a la primera, por cuanto los demás pedimentos dependen de la declaración de aquella.

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mis prohijados por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del accidente es ajena a la conducta desplegada de mis poderdantes.

En ese sentido, debe recordarse que para que la declaración de responsabilidad civil salga avante es necesario demostrar 3 requisitos que son transversales a dicha institución, hablamos del hecho, el daño y el nexo de causalidad. En este asunto ha de decirse desde ya que brillan por su ausencia el hecho y nexo de causalidad, el primero, por cuanto las pruebas que se han arrimado a este proceso nada enseñan en cuanto a la ocurrencia de un supuesto accidente de tránsito; y el segundo, porque si bien se afirma que hubo un daño, no hay elementos que permitan atribuírselo a la conducta de la señora YOLANDA GUILLÉN, bien sea por acción u omisión.

En el hipotético caso que el despacho encuentre que la señora GUILLÉN participó en el accidente que aquí se debate debe advertirse que tampoco se encontraría probado el nexo causal, dado que se trata de una falta de cuidado proveniente del hoy reclamante al ser parte del evento como actor vial sin cumplir sus deberes como motociclista.

Dichas omisiones desencadenan inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Es por lo dicho que tampoco están llamadas a prosperar las peticiones contra la aseguradora, ni los perjuicios pretendidos, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO Y DEL NEXO DE CAUSALIDAD COMO REQUISITOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 167 del C.G.P. establece que es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, en otras palabras, la mencionada disposición consagra lo que se conoce como el principio de autorresponsabilidad o de la carga de la prueba.

Tratándose de una declaración declarativa de responsabilidad civil es claro que la parte demandante es quien tiene la carga de acreditar los requisitos de dicha institución, los cuales se reitera son: el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Entonces vale la pena detenerse en la siguiente consideración: esta parte está segura que en el caso en estudio hubo un hecho, es decir, que una persona sufrió una caída en su motocicleta (así lo afirma incluso la señora YOLANDA GUILLÉN) pero lo que no se puede aceptar por ninguna circunstancia es que ese hecho sea relevante para esta causa o más bien para la institución de la responsabilidad civil, pues en el mismo no hay participación causal por parte de mi prohijada, lo que impide que se genere una obligación indemnizatoria.

Entonces podemos manifestar para el caso concreto, aunque la parte demandante no acredita ni el hecho, ni el nexo de causalidad, hay otras situaciones que corroboran dicha situación y son las siguientes:

- **Falta de elementos de convicción que acrediten el hecho:** Pues no podrá darse por sentado la ocurrencia de un hecho con la sola afirmación que realice una de las partes sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que en que sucedieron los hechos.

En tal sentido encontramos que la parte demandante afirma la participación de la señora GUILLÉN en el accidente aludido, pero no

hay, como comúnmente ocurre, un informe de tránsito que dé luces por lo menos en el modo como ocurrió el accidente o como se verá más adelante, unos daños en los rodantes que sean indicativos de cómo pudo producirse el evento de tránsito, lo cual como ya se dijo, resulta extraño que ante la gravedad de las lesiones que se describen en la demanda no se haya solicitado la intervención de la autoridad de tránsito, aun cuando ocurrió en una ciudad capital, en una zona céntrica, donde se supone hay gran flujo de personas y múltiples testigos de los hechos.

- **Ausencia de daños en el vehículo de placas SQD725:** Afirma la señora GUILLÉN que su vehículo obviamente no tuvo daños porque nunca fue tocada o impactada por otro vehículo antes de ver caer la moto, incluso reposa unas fotografías, que, aunque no les reconocemos valor alguno, se nota que tampoco pueden probar la presencia de un punto de impacto, como se afirma en el escrito de la demanda. Se itera entonces, hubo un hecho, pero no vinculó a mi prohijada y por ende no es un hecho relevante a la discusión que interesa a un proceso de responsabilidad civil, pues ha de considerarse como un hecho jurídicamente irrelevante.

2. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA

Este medio exceptivo se propone para el hipotético y remoto caso de que se llegue a encontrar probado el hecho como elemento de la responsabilidad civil, y el mismo tiene fundamento en que en dicha situación fue el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ quien aportó la causa única y determinante para que se produjera el daño que hoy se reclama, es decir, si se hablara de que hubo un hecho y un daño, no serían atribuibles al demandado sino al propio demandante, pues él mismo se propició el daño que reclama, esta imperativa afirmación tiene sustento en las siguientes situaciones fácticas:

Se evidencia una **maniobra imprudente por parte del motociclista**, de acuerdo a la misma afirmación de la parte demandante, cuando confiesan que el señor MANUEL DE JESÚS conducía por el carril izquierdo, violando con

ello el artículo 94 inciso 2° del Código Nacional de Tránsito el cual establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla.

Así las cosas, el hecho de que se indique que la moto no circulaba por el carril derecho porque supuestamente estaba siendo obstruido su paso, hace más relevante la escena previa a los hechos, pues si el señor CAICEDO ENRRIQUEZ conducía por el carril derecho inicialmente, este tenía que cumplir con cualquiera de las maniobras que a continuación se describen:

- Una, detenerse e instalarse detrás del automóvil, esperar a que este reiniciara la marcha y cumplir con los reglamentos de tránsito, aunque se demorara un poco más.
- U otra, reducir la velocidad para poder rebasar al vehículo que supuestamente obstaculizaba la vía (lo que exacerba los riesgos dado que se violan los reglamentos) y de esa manera le era exigible realizar un adelantamiento cuidadoso y evitar un accidente, lo que parece no sucedió, pues con sólo leer las lesiones sufridas por el motociclista, se deduce que el motociclista conducía a velocidad considerable.

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y como se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad", tal y como ha sido señalado en repetida jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible

concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el incidente que se debate podemos decir entonces que para la conductora del vehículo de placas SQD725 era inevitable que, por una parte, el motociclista infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando el primero, no participó en el accidente.

En ese sentido ha dicho la doctrina que:

"En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda".¹

La imprevisibilidad como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automóvil de placas SQD725 no tenía forma alguna de prever que el motociclista, hoy demandante, infringiría los estándares medios de cuidado, haciendo uso indebido de las vías destinadas a la circulación vehicular, esto es, desplazándose por donde no le correspondía.

¹ Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía a mi representado en total imposibilidad de prever que el señor CAICEDO ENRIQUEZ de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos que hoy lamentamos.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa exclusiva de la víctima directa, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es aniquilar el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por el hoy demandante, y es que resulta claro de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, si hubiese circulado en la motocicleta a una distancia no mayor a un metro del andén, conduciendo a una velocidad prudente y respetando la prelación vial, si hubiera actuado con precaución, el hecho no se hubiese presentado.

Quiere decir lo anterior, que la conducta en particular del señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ fue la única y determinante causa para los daños y perjuicios que hoy reclama, lo que rompe todo factor de atribución en contra de mi mandante, lo anterior, tiene todavía más sustento en que el primero transgredió las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique

o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la del hecho exclusivo de la víctima, esto es, la del conductor del vehículo tipo motocicleta, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.

Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrió con la demanda, al conductor no se le dio la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que la actuación imprudente e irresponsable de la víctima, no le permitió advertir siquiera el peligro que el motociclista estaba asumiendo en la vía, mientras que la señora YOLANDA GUILLEN, actuaba con total prudencia al transitar por la vía donde ocurrió el accidente.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividades peligrosas.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

1.1. Perjuicios patrimoniales

Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios pretendidos en la demanda en primer término pues los mismos no son imputables al actuar de mis representados, y en segundo, dado que los mismos no se encuentran debidamente probados ni en su existencia, ni en su extensión por las razones que se pasan a expresar:

- **Gastos de transporte:** Es claro que los medios de convicción con los que se pretende acreditar dichas erogaciones son pruebas construidas por la propia parte demandante, lo cual está proscrito por los principios generales del derecho probatorio.

1.2. Perjuicios extrapatrimoniales

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso

administrativos: 'la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'.

Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados."

Corte Constitucional en Sentencia T – 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el *pretium doloris* o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en

breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En concordancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación a la demanda, en donde se ha tratado al máximo de evidenciar cuál fue el grado de intervención determinante para la producción del hecho dañoso el cual se discute, es necesario acudir a los criterios que hoy día sienta la jurisprudencia acerca de aquellas situaciones o eventos en donde resultan involucradas varias actividades de las consideradas peligrosas. Y es que para entender dichos lineamientos, es pertinente dejar claridad y en total evidencia los factores causales y grado de intervención de los elementos subjetivos en el caso particular y de tal manera hallar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del accidente materia de análisis.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC2107-2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, en la que reiteró su postura al respecto, en los siguientes términos:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la

discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”²

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

De acuerdo a lo anterior entonces, y como consecuencia directa de la que se ha denominado excepción de causa extraña en modalidad de hecho exclusivo de la víctima, debe entenderse que el demandante fue quien a ciencia cierta intervino con la causa de manera efectiva, única y determinante con el despliegue de su actividad, de conducir un vehículo automotor que se considera como peligrosa, en concurso de pluralidad de faltas al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito que rigen la conducción en nuestro país.

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los accionados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el

² Esa postura de acuerdo al mismo Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria fue acogido por las sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al demandante.

2. Declaración de terceros

Solicito señora Juez sea decreto este medio de prueba para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se reciba el testimonio de la señora LAURA JOHANNA HENAO ZULUAGA, cédula de ciudadanía 1.094.924.764. Dirección: Barrio Los Álamos, Calle 13 No. 23 – 30. Correo electrónico: lauris_512@hotmail.com

La declaración versará sobre las condiciones de tiempo del supuesto accidente vial en el que se señala estuvo involucrada la señora YOLANDA GUILLEN.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral

a. Falta de requisitos del dictamen pericial

Frente a dicho medio de prueba es importante resaltar que con las variaciones traídas por el Código General del Proceso se exigen varios

requisitos al momento de aportar como prueba un dictamen pericial, los cuales se encuentran regulados a partir del inciso 4° del artículo 226 del señalado cuerpo normativo.

Al ejecutar una lectura detenida del mismo, se advierte que la mayoría de los requisitos brillan por su ausencia, motivo por el cual dicha medio de prueba habrá de ser rechazada por el señor Juez dada la falta de cumplimiento de las exigencias legales.

b. Contradicción del dictamen pericial

En caso de que el señor Juez estime admisible la prueba, solicito la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que sea interrogado con los fines del artículo 228 del Estatuto Procesal Civil.

c. Ratificación de documento

Aunque se indica que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es como su nombre lo dice, un dictamen pericial, en caso de que el mismo sea decretado como un documento (ya que el demandante lo adujo de esa manera erróneamente), se solicita la ratificación del mismo de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

2. Ratificación de documentos:

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso se solicita la ratificación de:

- Las declaraciones extraprocesales rendidas ante notario público por parte de los señores CLARET DE JESÚS OROZCO QUINTERO, MILLER DARÍO ECHEVERRI GUTIÉRREZ y LUCELIDA MONCADA.
- Cotización de Yamaha por concepto de repuestos.

3. Desconocimiento de documentos:

De conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, se desconocen los siguientes documentos:

- Fotografías del vehículo tipo taxi de placas SQD725.
- Fotografías de lesiones aparentemente sufridas por el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.
- Facturas de notaría, Servientrega, Cámara de Comercio, fotocopias, certificado de tradición y recibo por concepto de transporte.

Los motivos de desconocimiento es que no se tiene certeza si el contenido del mismo es cierto o no.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en lo referente a los siguientes perjuicios materiales:

1. El reclamado por **incapacidades** no tiene lugar habida cuenta que dicho rubro corresponde a la seguridad social, a la cual, si en gracia de discusión el demandante no estuviera afiliado, habría que decirse que se encontraba violando el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, pues como supuestamente se señala en el libelo genitor el reclamante era una persona con capacidad de generar ingresos.
2. En cuanto al **daño emergente consolidado** debe señalarse que el mismo no se encuentra debidamente probado, violando con ello el principio de la carga de la prueba y lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En ese sentido propondremos los cálculos que a nuestro juicio deben ser de recibo para el Despacho de la siguiente manera:

A. DATOS IMPORTANTES

Fecha de ocurrencia del hecho: 12 de abril de 2019.

Fecha de liquidación: 30 de octubre de 2020.

Fecha de nacimiento de MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ: 07 de junio de 1971.

Edad del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA: 47 años, 10 meses y 6 días (47,85 años).

Vida probable: 34,4 años³ al cual se le resta el 0,85 exceso de los 47 años, quedando en 33,55 años (x12 meses) = 402,6 meses.

Pérdida de capacidad laboral: 21,12%

Ingresos: \$877.803 (Salario mínimo legal mensual vigente).

Ingresos con P.C.L.: $\$877.803 \times 21,12\% = \185.391

B. TIEMPOS

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

Son 18,63 meses entre la fecha de ocurrencia del accidente y la fecha de liquidación, teniendo en cuenta que no se liquidan las incapacidades por las razones antes dichas.

- **Lucro cesante futuro:** Pérdida de capacidad laboral.

Tiempo de lucro cesante consolidado = 18,63 meses.

Vida probable = 402,6 meses.

³ Cifra adquirida de la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

$$402,6 - 18,63 = 383,97$$

Son 383,97 meses.

C. LIQUIDACIÓN

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

$$RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$185.391 \times \frac{(1 + 0,004867)^{18,63} - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{(1,004867)^{18,63} - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{1,094669 - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{0,094669}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times 19,451201$$

$$= \$3.606.077$$

- **Lucro cesante futuro:** Porcentaje de P.C.L.

$$RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$185.391 \times \frac{(1 + 0,004867)^{383,97} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{383,97}}$$

$$\$185.391 \times \frac{(1,004867)^{383,97} - 1}{0,004867 (1,004867)^{383,97}}$$

$$\$185.391 \times \frac{6,451089 - 1}{0,004867 \times 6,451089}$$

$$\$185.391 \times \frac{5,451089}{0,031397}$$

$$\$185.391 \times 173,618148$$

$$= \$32.187.242$$

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por los demandados.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en:

- **Yolanda Guillen:** En la misma dirección incorporada en la demanda.
Correo electrónico: No posee.
- **Flota El Faro S.A.:** En la misma dirección incorporada en la demanda.
Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

Armenia, 02 de marzo de 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 006 2020 00533 00.

YOLANDA GUILLEN, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señaladas.

Del Señor Juez, atentamente,

YOLANDA GUILLEN

C.C. No. 41.905.361.

Correo electrónico: Manifiesto que no poseo correo electrónico.

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.036.657.692

T.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiguelr@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1306570

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: YOLANDA GUILLEN , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41905361, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LO REQUIERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yolanda Guillen



23z7ex4knmx9
02/03/2021 - 12:27:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

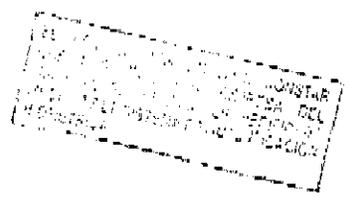
Javier Ocampo Cano

JAVIER OCAMPO CANO



Notario Primera (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7ex4knmx9



OTORGAMIENTO DE PODER POR MENSAJE DE DATOS

FLOTA EL FARO S.A. FLOTA EL FARO <flotaelfarosa@hotmail.com>

Jue 4/03/2021 1:22 PM

Para: Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Armenia, 04 de marzo de 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ.
DEMANDADOS: YOLANDA GUILLEN.
FLOTA EL FARO S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533 00.**

FLOTA EL FARO S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio en Armenia - Quindío, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, además se le dé el respectivo valor a este poder contenido en mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del Señor Juez, atentamente,

ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA

C.C. No. 41.929.925.

REPRESENTANTE LEGAL FLOTA EL FARO S.A.

Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.036.657.692

T.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.comLibre de virus. www.avg.com



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:51 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPhkBjyf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOTA EL FARO S A

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 890002474-6

ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA

DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 316

FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 12 DE 1963

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 02 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 260,617,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 13 23-30

MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7453521

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7467600

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : flotaelfarosa@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 13 23-30

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELÉFONO 1 : 7453521

TELÉFONO 2 : 7467600

CORREO ELECTRÓNICO : flotaelfarosa@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : flotaelfarosa@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1250 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1963 OTORGADA POR Notaria 1a. de Armenia, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3481 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1963, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FLOTA EL FARO S A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1431	19641016	NOTARIA 2A. DE ARMENIA		RM09-3605	19641204
EP-483	19650408	NOTARIA 2A. DE ARMENIA		RM09-3678	19650419
EP-375	19670306	NOTARIA 2A. DE ARMENIA		RM09-3991	19670309



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

EP-549	19670407	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-4001	19670416
EP-2936	19711125	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-4639	19711206
EP-1672	19740904	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-608	19740905
EP-372	19750227	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-690	19750228
EP-1940	19780818	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1459	19750825
EP-2140	19751031	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-818	19751031
EP-488	19760327	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-892	19760329
EP-3088	19761231	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1071	19770304
EP-2033	19780830	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1479	19780921
EP-2034	19780830	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1480	19780921
EP-2527	19781020	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1578	19790108
EP-431	19810302	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2247	19810304
EP-1784	19810813	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2397	19810814
EP-1879	19810824	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2408	19810826
AC-17	19931004	JUNTA DE SOCIOS EN ARMENIA	RM09-10734	19931102
AC-19	19940523	ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS	RM09-11504	19940627
EP-2353	20010822	NOTARIA 5 DE ARMENIA	RM09-18690	20010824
EP-30	20130114	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-33196	20130116

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 24 DE AGOSTO DE 2051

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, PUDIENDO LA COMPAÑÍA, EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION, MODALIDADEES Y NIVELES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRANSPORTE. LA PROVISION DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LO RELACIONADO CON TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS; GASOLINA Y LUBRICANTES; ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTOS PARA EL SURTIDO DE LOS MISMOS Y TODA OTRA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PODRA IGUALMENTE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC ., TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERES COMO ACCIONISTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS QUE TENGA FINES SIMILARES, FUSIONARSE EN ELLAS O ABSOVERLAS (SIC), TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON GARANTIAS REALES O PERSONALES Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE DIRECTAMENTE TENGAN RELACION CON ESTE.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000,00	20.000,00	100,00
CAPITAL SUSCRITO	1.002.400,00	10.024,00	100,00
CAPITAL PAGADO	1.002.400,00	10.024,00	100,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA HIZAMY PAOLA	CC 41,937,663

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA HERNAN	CC 7,562,863

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA SANDRA CRISTINA	CC 41,918,460

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA ZULLY JASMIT	CC 41,929,925

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	OCAMPO CARDONA JHON BAIRO	CC 7,544,556

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	ALZATE ARIAS HUGO MARIO	CC 89,001,423

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	ZULUAGA GALLEGU HUMBERTO	CC 7,517,628

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	BLANDON CARDONA MARCO JAIR	CC 80,362,320

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	BLANDON CARDONA MARIA DEL PILAR	CC 51,946,667

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	PEREZ CADAVID MARIA LORENA	CC 41,929,440

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2010 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28188 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ZULUAGA CARDONA ZULLY JASMIT	CC 41,929,925

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2010 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28188 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ZULUAGA CARDONA HIZAMY PAOLA	CC 41,937,663

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: ESTUDIAR Y AUTORIZAR PREVIAMENTE TODAS LAS NEGOCIACIONES DE LA SOCIEDAD, CUANDO LA CUANTIA NO SIENDO SUPERIOR A UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), EXCEDA DE TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00), SUMA HASTA LA CUAL EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUTORIZACION, PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, OBRANDO NATURALMENTE DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DE SU OBJETO SOCIAL Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. EL GOBIERNO, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU ADMINISTRACION ESTARAN A CARGO DE UN EMPLEADO LLAMADO GERENTE, EL CUAL SERA ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO, EL GERENTE Y SU SUPLENTE PODRAN SER ESCOGIDOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O ENTRE LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA QUE NO TENGAN CALIDAD DE DIRECTIVOS, Y AUN ENTRE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ACCIONISTAS DE LA COMPANIA, EL GERENTE TENDRA SUS SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y QUIEN TENDRA EN DICHS EVENTOS, LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ASIGNACIONES.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA, NOMBRAR PROMOVER, SANCIONAR, REMOVER TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA EXPRESAMENTE A OTRO ORGANISMO SOCIAL CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO BAJO SUS PODERES JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE CONSIDERE PRUDENTES, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LAS FINES SOCIALES, SOMETIENDOS PREVIAMENTE A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN CASO DE QUE DE ACUERDO CON LOS PRESENTES ESTATUTOS NECESITE DE LA PREVIA APROBACION DE DICHO ORGANISMO O DE LA ASAMBLEA GENERAL, GARANTIZAR TODO LO RELATIVO AL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA CUMPLAN A SU CABALIDAD CON SUS FUNCIONES, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA O SOBRE LAS INNOVACIONES QUE CONVenga INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES, EFECTUAR PERIODICAMENTE VISITAS DE CONTROL A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA, RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTIONES CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL CON JUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS QUE LA LEY ORDENE, CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL O POR LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

CERTIFICA: POR ACTA # 13 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE MARZO 15 DE 1990, CUYA COPIA SE REGISTRO EN EL LIBRO IX, FOLIO 209, PARTIDA 7154 EN MAYO 3 DE 1990, SE AUTORIZA AL GERENTE DE LA EMPRESA HERNAN ZULUAGA GALLEGO PARA GESTIONAR CREDITO ANTE CUALQUIER ENTIDAD SEA CORPORACION O BANCOS HASTA POR LA SUMA DE \$4.000.000.00

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARIN RUIZ LUIS CARLOS	CC 7,539,512	1

CERTIFICA - PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

POR RESOLUCION # 022774 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANONIMAS DE NOVIEMBRE 10 DE 1965, CUYA COPIA SE REGISTRO EN EL LIBRO IX, FOLIO 452, PARTI DA 3794 DE NOVIEMBRE 22 DE 1965 SE LE CONCEDIO PERMISO PERMANENTE DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FLOTA EL FARO S A

MATRICULA : 347

FECHA DE MATRICULA : 19630912

FECHA DE RENOVACION : 20200702

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CALLE 13 23-30

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELEFONO 1 : 7453521

TELEFONO 2 : 7453521

CORREO ELECTRONICO : flotaelfarosa@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 260,617,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 11108, **FECHA:** 20080711, **ORIGEN:** JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN PROCESO EJECUTIVO SIGU LAR RADICADO BAJO EL # 146-2008 RPOMOVIDO POR MARTHA INES SUAREZ SALAZ AR.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 12788, **FECHA:** 20120608, **ORIGEN:** JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADICADO 2011-00509 PROMOVIDO POR JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA OFICIO 1200 JUNIO 07 2012 JUZGADO TERCE RO LABORAL DEL CIRCUITO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 14145, **FECHA:** 20150821, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEDIANTE OFICIO NO 0473 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE JULIO DE 2015

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$285,217,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:53 **** **Recibo No.** S000567678 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación NKvPHkBJyf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RADICADO: 2020 - 00533 // JUZG. 6 CIVIL MPAL ARMENIA // CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OTROS // DTE: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ. DDO: YOLANDA GUILLEN

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 13:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexandrab2828@yahoo.es <alexandrab2828@yahoo.es>; Maria Consuelo Ruiz <maria.cabogada@outlook.com>; FLOTA EL FARO S.A. FLOTA EL FARO <flotaelfarosa@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (651 KB)

RATIFICA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALLEGA REVOCATORIA - YOLANDA GUILLÉN.pdf; RATIFICA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - YOLANDA GUILLÉN.pdf;

Armenia, 23 de abril del 2021.

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ALLEGA REVOCATORIA DE PODER Y SOLICITUD DE TENER EN CUENTA NUEVO APODERADO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, ajunto los siguientes archivos:

1. Escrito que ratifica contestación de la demanda y allega revocatoria de poder en 4 folios.
2. Escrito que ratifica llamamiento en garantía en 2 folios.

Atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692

T.P. No.: 292.355 del C.S. de la J.

Armenia, 23 de abril del 2021.

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALLEGA REVOCATORIA
DE PODER Y SOLICITUD DE TENER EN CUENTA NUEVO
APODERADO.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALLEGAR REVOCATORIA DE PODER Y SOLICITUD DE TENER EN CUENTA NUEVO APODERADO**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y de acuerdo al auto fechado del 18 de marzo de 2021 dictado dentro de esta causa.

I. RATIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En ese sentido solicitamos al Despacho se remita al escrito presentado por este mismo apoderado el día 8 de marzo de 2021, en el cual se dio respuesta al libelo introductorio por parte de la señora YOLANDA GUILLÉN, pero también por la empresa FLOTA EL DARO S.A.

De acuerdo a lo mencionado, manifestamos señor Juez que ratificamos el escrito de contestación presentada junto con la respuesta a los hechos, la oposición a las pretensiones, las excepciones de mérito, las solicitudes probatorias y anexos.

Lo dicho para no enviar nuevamente documentos que ya obran dentro de la causa y engrosar innecesariamente el expediente digital.

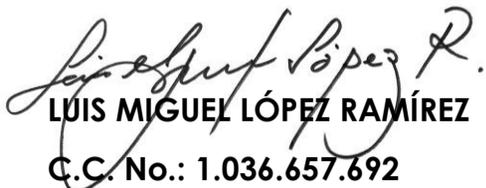
II. ALLEGA REVOCATORIA DE PODER Y SOLICITUD DE TENER EN CUENTA NUEVO APODERADO.

Igualmente se arrima escrito de revocatoria del poder y solicitud de tener en cuenta la contestación presentada por este abogado, el mencionado memorial es firmado por la representante legal de la empresa antes mencionada.

Vale decir, que lo anterior se realiza de conformidad con el requerimiento realizado por esta agencia judicial a través de auto fechado del 18 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas señor Juez solicito me sea reconocida personería para representar los intereses de la mentada persona jurídica.

Del Señor Juez, atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692

T.P. No.: 292.355 del C.S. de la J.

Armenia, 22 de abril del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 006 2020 00533 00.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER Y SOLICITUD DE TENER EN
CUENTA NUEVO APODERADO.

ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, en calidad de representante legal de la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, manifiesto a usted las siguientes circunstancias:

1. Que revoco el poder conferido al doctor **JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.322.105, portador de la tarjeta profesional 331.388 del C.S. de la J.
2. Tener en cuenta como apoderado de la empresa al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., de acuerdo al poder conferido a él a través de mensaje de datos.

En ese orden de ideas, y aunque apenas se encuentra corriendo el término de traslado de la demanda, solicito que el escrito que presentó el profesional GIRALDO HINCAPIÉ no sea tenido en cuenta, pues será el abogado LÓPEZ RAMÍREZ el encargado de presentar la respectiva defensa.

De la Señora Juez, atentamente,



ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA

C.C. No.: 41.929.925

REPRESENTANTE LEGAL FLOTA EL FARO S.A.

Armenia, 23 de abril del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

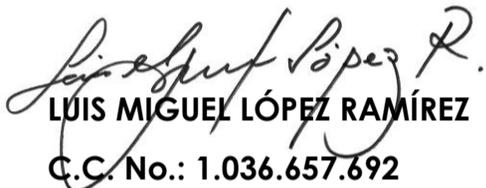
LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, comparezco ante su Despacho para presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., con N.I.T.: 860.524.654-6, representada legalmente por el señor **RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.360.922, o por quien haga sus veces, de acuerdo a lo dispuesto por el auto fechado del 18 de marzo de 2021 dictado dentro de esta causa.

En ese sentido solicitamos al Despacho se remita al escrito presentado por este mismo apoderado el día 8 de marzo de 2021, en el cual se presentó llamamiento en garantía por parte de la señora YOLANDA GUILLÉN, pero también por la empresa FLOTA EL DARO S.A.

De acuerdo a lo mencionado, manifestamos señor Juez que ratificamos el escrito de llamamiento en garantía, junto con los hechos, pretensiones, las solicitudes probatorias, fundamentos de derecho y anexos.

Lo dicho para no enviar nuevamente documentos que ya obran dentro de la causa y engrosar innecesariamente el expediente digital.

Del Señor Juez, atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692

T.P. No.: 292.355 del C.S. de la J.